

CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN CENTROAMERICA

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES



Autores:

Maria Andrea Devia Monroy

Ana Maria Pinto Ballesteros

Santiago Rubio Uribe

**Presentado para optar al título de:
Abogado**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA DE DERECHO

Bogotá DC

2005

CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN CENTROAMERICA

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES



Autores:

Maria Andrea Devia Monroy

Ana Maria Pinto Ballesteros

Santiago Rubio Uribe

Presentado para optar al título de:

Abogado

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA DE DERECHO

Bogotá DC

2005

NOTA DE ADVERTENCIA

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946

”La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velara por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

CONTENIDO

INTRODUCCION	5
SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES	6
1. APORTES EN DINERO.	6
2. APORTES EN BIENES FUNGIBLES.	9
3. BIENES MUEBLES.	10
4. BIENES INMUEBLES.	11
5. ACCIONES.	12
6. DERECHOS.	13
7. PATENTES.	14
8. DERECHOS DE USO Y GOCE.	15
9. INDUSTRIA.	15
10. SERVICIOS	16
11. TITULOS VALORES	17
12. DOCUMENTOS DE CREDITO	17
13. EN ESPECIE GRAVADOS	18
14. CONSTITUCIÓN DE APORTES	19
15. PAGO A PLAZOS	20
16. EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES	21
17. PRESTACIONES ACCESORIAS	23
18. VALUACION DE APORTES NO DINERARIOS	24
19. RESPONSABILIDAD DE APORTES NO DINERARIOS	25
20. DENOMINACION DE CAPITALS	25
CONCLUSIONES	26

INTRODUCCION

El objetivo del presente Trabajo de Grado es realizar una comparación detallada de las legislaciones Centro Americanas respecto de la constitución del capital social en las Sociedades en Comandita por Acciones. Con el fin de lograr con este estudio la finalización del compendio especializado sobre la Constitución del Capital de Sociedades en toda Latinoamérica.

Los cimientos de este trabajo son las legislaciones en cuanto a los tipos de aportes en el modelo societario estudiado de los diferentes países a lo largo Centro América. Buscando la unificación de ciertos criterios dando como resultado una comparación sencilla y clara que de lugar a un fácil entendimiento respecto del tema.

Se quiere encontrar reglas generalizadas respecto de algunos temas específicos en la región, y así poder identificar las excepciones a estas; como por ejemplo: las clases de aportes permitidos, la manera de constituir el capital social y las limitantes que se imponen a este.

Pretendemos otorgar una herramienta básica con miras a la consecución de una futura consolidación de la integración regional en cuando al desarrollo de la actividad industrial, económica desde una perspectiva jurídica.

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

CLASES DE APORTES

1. APORTES EN DINERO.

Los aportes en dinero como regla general se encuentran regulados en todas las legislaciones de Centroamérica como aportes societarios, con diferencias matizadas o marcadas en cada país. Es así, como el aporte en dinero en la Legislación Panameña¹ se hace remisión al las normas sobre aportes de las Sociedades Anónimas. A diferencia de países como Nicaragua², Honduras³, Costa Rica⁴ y El Salvador⁵ donde la regulación de los aportes en

¹ Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21 Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, no bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo realmente pagado. El pago puede ser en Dinero, en trabajo, en Servicios, o en bienes de cualquier clase (subrayado fuera del texto). Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

² Código de Comercio de Nicaragua, Arto. 220.- Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, (subrayado fuera del texto) estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas.

³ Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...) (Subrayado fuera del texto) Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. (...) En la escritura constitutiva se expresara el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. (...)

dinero esta dentro de las disposiciones generales. Caso distinto se da en países como por ejemplo México⁶ que estipula dentro de la parte especial de las Sociedades en Comandita

⁴ Código de Comercio de Costa Rica Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

9). Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente (subrayado fuera del texto). Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo (...)

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos (subrayado fuera del texto). No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes (subrayado fuera del texto). Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, (subrayado fuera del texto) conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

⁵ Código de Comercio de El Salvador, Art. 31. Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional (subrayado fuera del texto). No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

⁶ Código de Comercio de México, Art. 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II El objeto de la sociedad;

III. Su ración social o denominación;

IV. Su duración.

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

por Acciones la división del capital sin hacer referencia específica a la conformación de este último.

En la Legislación Guatemalteca la regulación de los aportes en dinero se encuentra dividida, en una primera parte se regula en general las aportaciones en efectivo⁷ remitiéndose a las normas la Sociedad Anónima sobre el tema; y en un segundo lugar trata del pago del aumento del capital⁸, el cual deberá hacerse ya sea mediante la aportación de dinero, compensación de créditos de acreedores ó por la capitalización de utilidades o reservas.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII: La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y del modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Art. 94. Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

⁷ Código de Comercio de Guatemala Art. 92: Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

⁸ Código de Comercio de Guatemala Art. 207: Pago del aumento: el pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

En dinero o en otra clase de bienes.

Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

Por capitalización de utilidades o de reservas.

El órgano que acuerde el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores, conforme las reglas que señalen los Artículos 27, 28, 29 y 91 de este código.

2. APORTES EN BIENES FUNGIBLES.

Analizando las Legislaciones Centroamericanas encontramos que el aporte de bienes fungibles como regla general no esta prohibido, al mismo tiempo que no se estipulan expresamente este tipo de aportes, lo cual lleva en muchas ocasiones a regirse por las reglas generales de aportación con es el caso de Costa Rica⁹, Guatemala¹⁰ y El Salvador¹¹.

Panamá¹², México¹³ y Nicaragua¹⁴ hacen remisión a las normas de las Sociedades Anónimas respecto de la constitución del Capital Social.

⁹ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

¹⁰ Código de Comercio de Guatemala. Art. 31 Inc. 2 : (...) Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas , el riesgo corresponde a la sociedad” (Subrayado fuera del texto)

¹¹ Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

¹² Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21

¹³ Código de Comercio de México. Art. 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II El objeto de la sociedad;
- III. Su ración social o denominación;
- IV. Su duración.
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad.
- VIII: La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y del modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Art. 95. Las aportaciones Distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el acta de Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Art. 100. La Asamblea General Constitutiva se ocupará: (...)

3. BIENES MUEBLES.

En los Países Centroamericanos sometidos al presente estudio se puede apreciar regulaciones divididas, de un lado las que hacen referencia a los aportes en bienes muebles en la parte general como puede verse en legislaciones como la de Guatemala¹⁵, Honduras¹⁶, Costa Rica¹⁷ y El Salvador¹⁸. De otro lado vemos países como por ejemplo Panamá¹⁹ y Nicaragua²⁰ que hacen mención expresa de las diferentes clases de aportes pero respecto de las Sociedades Anónimas.

II. A examinar y en su caso a aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.

¹⁴ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

¹⁵ Código de Comercio de Guatemala. Art.27: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad. (...) Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles (...)(Subrayado fuera del texto)

¹⁶ Código de comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...) Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. (...) En la escritura constitutiva se expresara el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. (...) (Subrayado fuera del texto)

¹⁷ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

¹⁸ Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31

¹⁹ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21

²⁰ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

En relación con la regulación Mexicana²¹ vale la pena poner de presente que en razón de este tema es la única legislación en donde se hace énfasis en la valoración en dinero de los aportes en especie y donde se hace una posterior evaluación de la relación entre el valor del aporte y el valor del bien aportado, siendo este último no podrá ser inferior por más de un veinticinco por ciento respecto del primero, caso en el cual se realizará un ajuste por la diferencia a favor de la sociedad.

Por disposición expresa del Art. 196 del Código de Comercio de Guatemala la Sociedad en Comandita por Acciones se registrará por las reglas relativas a la Sociedad Anónima; y al mismo tiempo el Art. 91 del mismo, remite a las normas generales sobre las aportaciones no dinerarias dentro de las cuales encontramos bienes muebles, inmuebles, patentes de invención, estudios de prefactibilidad, y factibilidad²².

4. BIENES INMUEBLES.

Por regla general, respecto de los aportes de bienes inmuebles, la regulación en las diferentes Legislaciones Centroamericanas se hace indistintamente a la de los bienes

²¹ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100. Num. II.

²² Código de Comercio de Guatemala Art. 27 Aportaciones no dinerarias, los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiese asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

muebles, se hace remisión a la parte general, en países como Guatemala²³, Honduras²⁴, Costa Rica²⁵ y El Salvador²⁶ donde se permiten estas dos clases de aportes. En las Legislaciones de Panamá²⁷, Nicaragua²⁸ y México²⁹, como se dijo anteriormente se remite a las normas referentes a los aportes de bienes inmuebles siempre que se encuentran dentro de los aportes en especie o aportes no dinerarios apreciables en dinero.

5. ACCIONES.

Respecto del aporte en Acciones vemos que en Países como Costa Rica³⁰, Guatemala³¹ y El Salvador³² se hace remisión a las normas generales de aportes, donde serán aceptados

²³ Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art.27.

²⁴ Op. Cit. Código de comercio de Honduras. Art. 24.

²⁵ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

²⁶ Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

²⁷ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21.

²⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

²⁹ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II.

³⁰ Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29. Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimiento (subrayado fuera del texto). No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

³¹ Código de Comercio de Guatemala. Art. 28: Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de un socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de Sociedad por Acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros (subrayado fuera del texto).

Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

siempre que puedan ser valorados en dinero; respecto de Costa Rica especialmente podemos decir que a diferencia de otros países por regla general se tiene la prohibición, salvo pacto en contrario, de realizar ajustes dinerarios posteriores respecto de los aportes.

Respecto de Nicaragua³³, México³⁴ y Panamá³⁵ la regulación de los aportes en acciones no es expresa para sociedades en comandita por acciones sino por el contrario al igual que en los tipos de aportes ya vistos se hace remisión a las normas de la Sociedad Anónima sobre el mismo tema.

6. DERECHOS.

Por regla general no se estipulan expresamente en las legislaciones; pero al mismo tiempo no se encuentra prohibición expresa respecto del tema tan es así que por sustracción de materia se entienden permitidos por la misma regla general aplicable a todos los tipos societarios, tal es el caso de países como El Salvador³⁶, Guatemala³⁷ y Costa Rica³⁸, o

³² Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

³³ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

³⁴ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

³⁵ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

³⁶ Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador Art. 31.

³⁷ Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 28.

³⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art. 29.

como en muchas ocasiones se hace remisión a las normas de las sociedades anónimas, como por ejemplo legislaciones como la de Nicaragua³⁹, México⁴⁰ y Panamá⁴¹.

7. PATENTES.

Entre todas las legislaciones estudiadas hasta ahora ninguna de ellas contempla expresamente los aportes de patentes de invención; tan es así que en la mayoría de ellas la regulación esta dentro de los aportes en especie u otros aportes ya sea en la parte general como es el caso de Costa Rica⁴², Guatemala⁴³ y El Salvador⁴⁴, o dentro de las normas propias de las Sociedades Anónimas aplicables respecto del tema de tipos de aportes a las Sociedades en Comandita por Acciones con es el caso de países como México⁴⁵, Panamá⁴⁶ y Nicaragua⁴⁷.

³⁹ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

⁴⁰ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

⁴¹ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

⁴² Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art. 32.

⁴³ Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 27.

⁴⁴ Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador Art. 31.

⁴⁵ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

⁴⁶ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

⁴⁷ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

8. DERECHOS DE USO Y GOCE.

A lo largo de todo el estudio no encontramos consagración expresa en ninguno de los países, pero tampoco se da una prohibición sino que se deja toda la regulación en manos de la legislación general y en la normas sobre Sociedades Anónimas en lo referente a la clasificación y el manejo de las diferentes clases de aportes.

9. INDUSTRIA.

En las Legislaciones de Costa Rica⁴⁸ y Guatemala⁴⁹ los aportes de industria solo están consagrados en la parte general en lo referente a los tipos de aporte, a diferencia de Legislaciones como la del El Salvador⁵⁰ y Honduras⁵¹ donde se hace prohibición expresa a las aportaciones de trabajo ya la simple aceptación de responsabilidad no se considera valida como aceptación. En el resto de legislaciones, en cuanto a las sociedades de Comandita por Acciones, como por regla general estas siempre se remiten a las reglas

⁴⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art.29.

⁴⁹ Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 27.

⁵⁰ Código de Comercio de El Salvador, Art. 31. Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. (subrayado fuera del texto.)

⁵¹ Código de Comercio de Honduras Art. 24 Inc. 2: “No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital”. (subrayado fuera del texto.)

generales de las Sociedades Anónimas, siempre que los aportes sean susceptibles de valoración en dinero, como es el caso de México⁵², Panamá⁵³, Nicaragua⁵⁴.

10. SERVICIOS

Los aportes en servicios de las sociedades en Comandita por Acciones en la mayoría de los países que son objeto de nuestro estudio se encuentran permitidos mediante una remisión a los aportes de la sociedad anónima, por ejemplo en Panamá⁵⁵, Nicaragua⁵⁶ y México⁵⁷. Sin embargo en México a diferencia de los países mencionados, se requiere de una previsión en el contrato social. En Costa Rica⁵⁸, el aporte en servicios se encuentra contemplado dentro de los diferentes tipos de aportes de esta sociedad, el cual deberá guardar relación con el servicio o la cooperación prestada. Por el contrario en el Salvador⁵⁹ no es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital, pues el Decreto N1 671. prohíbe que se considere como aporte cualquier tipo de servicio, salvo pacto en contrario, caso en el cual el riesgo está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega a el

⁵² Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

⁵³ Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

⁵⁴ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

⁵⁵ *Ibíd.* Art. 21.

⁵⁶ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

⁵⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Art.114. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

⁵⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.

⁵⁹ Op. Cit. Decreto. N1 671 del Salvador. Art 31.

aportante. Dicho socio responderá por evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

11. TITULOS VALORES

En las legislaciones de Costa Rica⁶⁰ y Nicaragua⁶¹ se encuentra consagrada de una forma expresa la posibilidad de realizar aportes mediante títulos valores. Por el contrario en las legislaciones del Salvador,⁶² Panamá⁶³ y México⁶⁴ existe una vaga mención de aportes en bienes de cualquier tipo siempre y cuando estos sean cuantificados en dinero. Bajo esta perspectiva y tomando al título valor como un bien mueble, este tipo de aportes son permitidos en estos países sin que haya una mención expresa de esto.

12. DOCUMENTOS DE CREDITO

En las legislaciones de Nicaragua, Guatemala y Panamá en lo referente a los aportes que puede realizar un socio a la sociedad en comandita por acciones, no se encuentran contemplados los créditos o documentos de crédito, lo cual hace pensar que dentro de estos

⁶⁰ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art 29

⁶¹ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

⁶² Op. Cit. Decreto. N1 671 del Salvador. Art 31.

⁶³ Ley 32 de 1927 de Panamá. Art. 21. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios o cualquier otra clase de bienes.

⁶⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Cada socio podrá realizar aportes en dinero o en otras especies. Art. 6.

marcos normativos dichos aportes no se encuentra permitidos. Por el contrario, en México⁶⁵ y El Salvador⁶⁶ existe una regulación de este tipo de aporte y le concede un régimen de responsabilidad especial al aportante en cuanto a la solvencia del deudor y la legitimidad del título. En otras legislaciones como la de Costa Rica⁶⁷, este tipo de aporte se encuentra en conjunto con los demás aportes permitidos sin que se les haga una mención especial.

13. EN ESPECIE GRAVADOS

En la mayoría de las legislaciones de Centroamérica objeto de este estudio, este tipo de aporte no se encuentra estipulado expresamente, solo en Costa Rica⁶⁸ donde cualquier entrega parcial que hubiere hecho el aportante deberá quedar en favor de la compañía luego de transcurrido un tiempo con sujeción a una indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. En las legislaciones de México y El Salvador ,

⁶⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles de México. A pesar de cualquier pacto en contrario el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratase de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de esta especie. Art. 12.

⁶⁶ Decreto. N1 671 del Salvador. Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Art. 32.

⁶⁷ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.

⁶⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.

existe un campo abierto en cuanto aportes en bienes siempre y cuando estos tuvieren un valor económico. En Nicaragua, Guatemala y Panamá no hay pronunciamiento alguno respecto de este tipo de aporte gravado.

14. CONSTITUCIÓN DE APORTES

En casi todas las legislaciones centroamericanas se dispone de forma expresa los requisitos que debe contener la escritura de constitución de las sociedades. En Costa Rica⁶⁹ y en Panamá,⁷⁰ cada socio aporta alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo, para que posteriormente este sea dividido en acciones de conformidad con las disposiciones de sociedad anónima. Sin embargo en Panamá, no podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. En Nicaragua⁷¹, para proceder a la constitución de la sociedad se exige que sea íntegramente suscrito el capital mediante los aportes anteriormente nombrados los cuales se asemejan a las dos legislaciones nombradas inicialmente. En México⁷² esta situación no difiere mucho, pues la constitución de aportes se realiza por los socios mediante aportes en dinero o bienes. La diferencia de este marco

⁶⁹Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29

⁷⁰ Op.Cit. Código de Comercio de Panamá. El capital de las sociedades en comandita podrá dividirse en acciones, debiendo en tal caso registrarse conforme a las disposiciones sobre las sociedades anónimas y a las de este capítulo.

⁷¹Op. Cit. Código de comercio de Nicaragua. Art.220.

⁷²Op. Cit. Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Art.6.

normativo es que de una forma expresa se establece que son los socios quienes atribuyen el valor a los bienes aportados mediante unos criterios preestablecidos. Para proceder a la constitución de una sociedad en comandita por acciones en el Salvador,⁷³ se requiere que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito, contemplando el pago en dinero efectivo, cuanto menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. Y en el evento en que el pago sea realizado con bienes distintos al dinero se debe satisfacer íntegramente el valor de cada acción.

15. PAGO A PLAZOS

En las legislaciones de Panamá,⁷⁴ y Costa Rica⁷⁵ el precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva, con previsión de plazos acordados por todos los socios. No obstante, en la legislación de Costa Rica se establece que si un socio no está de acuerdo con la prórroga de un plazo, este tendrá la opción de retiro de la sociedad. En Nicaragua,⁷⁶ al accionista que no ha realizado el pago del precio de las acciones se le

⁷³ Op. Cit. Código de Comercio del Salvador. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito, Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. Y que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

⁷⁴ Op. Cit. Código de comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva Art. 26.

⁷⁵ Op. Cit. Código de comercio de Costa Rica. Art. 32.

⁷⁶ Código de Comercio de Nicaragua. Art. 235. El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios. Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el

fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. En el evento en que dicho pago no se realizare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social. En la legislación de México⁷⁷ se requiere para la constitución del capital social que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social se pague, el restante quedará sujeto a un plazo que será acordado por los demás socios, al igual que las demás legislaciones.

A diferencia de las anteriores legislaciones, en el Salvador⁷⁸ se establece un plazo mediante la ley para que todas las acciones queden suscritas, el cual no será mayor a un año. En Guatemala a pesar de hacer una remisión expresa a la sociedad anónima no existe mención sobre los plazos para el pago de los aportes a favor de los socios, lo cual hace un gran vacío en este marco normativo.

16. EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social.

⁷⁷ Op.Cit. Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Cada socio podrá realizar aportes en dinero o en otras especies. Art. 6.

⁷⁸ Op.Cit. Decreto N1.671 del Salvador. *Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año*, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. Art. 203.

En países como el Salvador⁷⁹, Panamá⁸⁰, Costa Rica⁸¹ y Nicaragua,⁸² se establece de forma precisa que en el evento en que un accionista no satisfaga oportunamente sus aportes dentro del o los plazos estipulados, este perderá sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, adquiriendo la obligación de reparar los daños y perjuicios que hubiera ocasionado por el incumplimiento. De esta forma el socio moroso quedará excluido de la sociedad de forma tal que los asociados no sufran un perjuicio mayor o más lesivo que los que se desprendieron del incumplimiento. En Guatemala⁸³ son diferentes las opciones que se pueden seguir en el caso planteado, la diferencia de esta legislación es que esta no prevé la exclusión del asociado como tal, sino la venta de sus acciones a riesgo y por cuenta de la sociedad o proceder al cobro por vía ejecutiva. En Honduras y México no se

⁷⁹Ibíd. Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios. Art. 202.

⁸⁰Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva. En caso de mora la junta directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que ha dicho socio le correspondan en la masa social. Art.26.

⁸¹Op.Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.

⁸²Op.Cit. Código de Comercio de Nicaragua. El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios. Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social. Art. 235.

⁸³ Código de Comercio de Guatemala. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá a su elección: 1.) vender por cuenta y riesgo del accionista moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades que resulten y el saldo que quedare se le entregara . 2) reducir las acciones a la cantidad que resulte totalmente pagada con las entregas hechas, las demás se invalidarán, salvo lo que disponga la escritura social. 3.) proceder al cobro de los llamamientos pendientes en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo el acta notarial de los registros contables, donde conste la existencia de la obligación; en dicha acta se transcribirá los documentos y resoluciones pertinentes al plazo de la obligación. Art.110.

desarrolla la exclusión, ni prevén los pasos a seguir en el evento en que no se pague la totalidad del aporte de un determinado socio en una sociedad en comandita por acciones.

Por otro lado, se establecen algunas prohibiciones en cuanto al capital y los aportes que merecen mención. En Guatemala⁸⁴ se sanciona mediante una multa dineraria el anuncio del capital autorizado sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. En México⁸⁵, se prohíbe que el capital social sea inferior a cincuenta millones de pesos. En las otras legislaciones no se observan prohibiciones de este tipo o esta forma, sin que se pueda entender que no existan por remisión a otras normas.

17. PRESTACIONES ACCESORIAS

En cuanto a las prestaciones accesorias, no existe ningún artículo que haga referencia a este tema en las legislaciones centro americanas objeto de estudio.

⁸⁴Op.Cit. Código de Comercio de Guatemala *No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado.* La infracción de este artículo se sancionará de oficio por el registro mercantil con una multa de veinticinco quetzales, y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor. Art. 93.

⁸⁵ Op.Cit.Ley General de Sociedades Mercantiles de México, *El capital social no será menor a cincuenta millones de pesos* y que este íntegramente suscrito. Art. 89.

18. VALUACION DE APORTES NO DINERARIOS

Este tipo de aportes están contemplados en todas las legislaciones de los países centroamericanos siempre que exista la posibilidad de ser valuados en dinero de tal forma que con base en dicho avalúo se fije el monto aportado por el socio a la compañía. Cada legislación tiene su propia regulación respecto de las características y procedimientos a seguir, como por ejemplo El Salvador⁸⁶, Panamá⁸⁷, Nicaragua⁸⁸, México⁸⁹ donde se hace remisión a las normas de la sociedad anónima en lo referente a la valuación de los aportes.

En lo referente a Costa Rica⁹⁰, la valoración de los aportes no dinerarios se rige por las normas generales sobre los aportes. Por último, y de la misma forma en Guatemala⁹¹ las aportaciones no dinerarias se regulan en la parte general.

⁸⁶ Código de Comercio de El Salvador Art. 31, Art. 196.- Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado. (Subrayado fuera del texto) Esta circunstancia se hará constar en la escritura social.

⁸⁷ Código de Comercio de Panamá Art. 260: los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviese convenida; **y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato.** (subrayado fuera del texto). A falta de determinación de este valor, se reputara que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de dudas se apreciarán por peritos.

⁸⁸ Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

⁸⁹ Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6

⁹⁰ Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29

⁹¹ Código de Comercio de Guatemala Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. (Subrayado fuera del texto) (...)

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación

19. RESPONSABILIDAD DE APORTES NO DINERARIOS

En ninguno de los países estudiados se encuentra regulación expresa, la única referencia al respecto se ve en lo relacionado al régimen de responsabilidad general de todos los socios respecto de la pérdida de los aportes no dinerarios, siendo que en ningún momento podrán ser obligados a aumentar el valor del aporte.

20. DENOMINACION DE CAPITAL

Se regula de forma expresa en Panamá⁹², Honduras⁹³ y Guatemala⁹⁴, haciendo referencia expresa a las sociedades anónimas. De tal forma se denomina al capital como capital autorizado, mínimo y pagado. En las demás legislaciones se pueden entender que existen estas denominaciones aunque no haya un artículo especial.

de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justiprestación, conforme lo establece el primer párrafo.

⁹² Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Art. 347.

⁹³ Op. Cit. Código de Comercio de Honduras. Art. 373

⁹⁴ Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 88, 89, 90.

CONCLUSIONES

- La importancia de este trabajo radica en el gran avance que se ha logrado para consolidar un estudio más profundo y especializado acerca de las legislaciones Centro Americanas. Específicamente, respecto de la comparación del régimen de sociedades el cual representa un área fundamental para la integración económica de la región. Es así como respecto de nuestro tema específico de estudio, las sociedades de Comandita por Acciones en toda Centro América, legislaciones que comparten sus bases legales, ya que por regla general, en este tipo societario su regulación se remite a las de las sociedades Anónimas de cada uno de los países en cuestión. Es por esto mismo, que se puede concluir que es viable la unificación de criterios legales en cuanto a este tipo societario.
- Los puntos nodales utilizados para la comparación en este trabajo, fueron los mismos para todas las legislaciones. Dentro de los cuales podemos encontrar: las clases de aportes, la constitución del capital y las reglas que limitan el mismo. Logrando así el siguiente resultado: las Sociedades en Comandita por Acciones en las diferentes legislaciones Centro Americanas provienen de un mismo fundamento legal, esta es la razón por la cual mantienen una misma estructura en cuanto a la conformación del capital social, lo cual no obsta para que se den excepciones o regulaciones específicas sobre algunos temas que confirman la regla general.